

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ - CUNDINAMARCA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Tutela Nº 263-2022.

Accionante: Luís Antonio Guerrero Garzón y otra.

Accionado: Adrián Rodríguez Rodríguez.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de IMPUGNACION fue interpuesto por la parte accionante dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

RESUELVE

- 1. CONCEDER el recurso de impugnación impetrado por el accionante contra el fallo de tutela fechado 5 de diciembre de 2022.
- 2. REMITIR el expediente al superior funcional, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Tutela Nº 256-2022.

Accionante: Fernando Antonio Romero Prieto.

Accionado: Banco de Bogotá S.A.S.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por la parte accionante dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

RESUELVE

1.CONCEDER el recurso de impugnación impetrado por la accionante Fernando Antonio Romero Prieto, contra el fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2022.

2.- REMITIR el expediente al superior funcional, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho comisorio N° 002-2022.

Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal Carmen de Carupa.

Demandante: José Yesid Muñoz y otros. Demandado: Yinmy Hurtado Rivas.

A.S.

De conformidad con lo signado por el artículo 286 del C.G.P., corríjase el auto inmediatamente anterior por medio del cual se dispuso devolver el presente despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, indicando que la fecha correcta es dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) publicado mediante estado electrónico 047 del 5 de diciembre de 2022 y no como quedo allí anotado, en lo demás dicha

providencia queda incólume.

•

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión N° 152-2019.

Demandante: Carmen Claudina González de Acosta.

Causante Hermencia González.

A.S.

Como quiera que, se solicita por la parte interesada la corrección de la sentencia, de conformidad con lo signado por el artículo 285 del C.G.P., procédase con la corrección de la sentencia en el sentido de indicar que la sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición.

Consecuente con lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución de inmueble arrendado Nº 061-2021

Demandante: Central de Inversiones S.A. Demandado: Salatiel Vergara Vergara.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo normado por el numeral 8 del artículo 133, concordante con los artículos 127 y 129 del C.G.P., désele traslado a la parte demandada del **INCIDENTE DE NULIDAD** interpuesto el demandado, a través apoderado judicial, por el término de tres (03) días.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad de contrato N° 160-2021.

Demandante: Elifonso Enrique Romero Penagos. Demandado: Mario Humberto Velandia Fonseca.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta liquidación del crédito por la parte interesada de conformidad con lo signado por el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. por secretaría córrase el traslado correspondiente.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ - CUNDINAMARCA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Incidente de desacato Nº 053-2020. De: Ana Mercedes Cárdenas Herrera. Contra: Ecoopsos E.P.S. S.A.S. A.S.

Como quiera que se ha incurrido en error de digitación por parte del despacho, respecto a la fecha en que fueron emitidos los autos, déjese sin valor ni efectos el auto de fecha 3 de octubre y 2 de noviembre de 2022, los cuales no corresponden a su fecha de publicación, en su lugar se procede a ordenar nuevamente dar tramite a las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., como quiera que el despacho realmente necesita determinar el cumplimiento o no del fallo constitucional de tutela, DISPONE darle trámite al incidente de desacato propuesto por el accionante Ana Mercedes Cárdenas Herrera, contra Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar de forma personal a Jesús David Esquivel Navarro y Yesid Andrés Verbel García en calidad de Representante legal y gerente de Ecoopsos E.P.S., del incidente de desacato propuesto y del fallo del 26 de junio de 2020.

Así mismo, córrase traslado por el término de tres (3) días a la accionada para que en dicha contestación pidan las pruebas que pretenda hacer valer, acompañado los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el artículo 129 del C.G.P.

De igual forma notifíquese al actor lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUES

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Incidente de desacato 017-2021. Accionante: Graciela Jiménez Díaz. Accionado: Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

A.S.

Para todos los efectos téngase por notificados a los representantes legales de Ecoopsos E.P.S. S.A.S. y Clínica Medical.

Como quiera que el auto de apertura del trámite incidental se notificó en debida forma, el despacho inicia la etapa probatoria y por tanto se decretan las siguientes pruebas:

PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las regulares y oportunamente aportadas.

PARTE INCIDENTANTE: Téngase en cuenta las regulares y oportunamente aportadas.

Comuníquesele a las partes este proveído por el medio más expedito cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proferir degisión de fondo que desate la causa.

NOTIFÍQUESE/

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO Nº 124-2021.

DE: Julio Ernesto Linares Rodríguez.

Agente oficioso: José Adelmo Herrera Cárdenas.

CONTRA: ECOOPSOS EPS-S.

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual el escribiente del juzgado manifiesta que por comunicación telefónica se informó que el accionante falleció, este Despacho, tiene por desistido el presente incidente, por lo que se abstiene de continuar con el trámite incidental y se ordena archivar las presentes diligencias. Secretaría proceda de

conformidad.

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 164-2017.

Demandante: José Ernesto Beltrán Rodríguez. Demandado: Elpidio Beltrán Duarte y otras.

A.S.

Vista la solicitud presentada por la parte interesada, por secretaría envíese el dictamen pericial presentado por el perito designado dentro de las presentes diligencias al correo electrónico del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Posesorio Nº 009-2021.

Demandante: José Luís Martín Prieto.

Demandado: Yamel Yonaldry Acero y otra.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia de que trata el artículo 392 y del C.G.P., para el día siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 272-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Jhon Fredy Gordillo Carrión y otro.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

- 1. Aclare las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que los valores reclamados en los numerales cuarto, quinto y sexto, no coinciden con la literalidad del título báculo de ejecución.
- 2. Mencione los motivos para aportar el Certificado de Existencia y Representación de DECEVAL S.A., tenga en cuenta que quien esta demandando es la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. y no dicha entidad.
- 3. Mencione la dirección de notificación física (nomenclatura o nombre de la finca) de los demandados. Art. 82 # 10 C.G.P.
- 4. Mencione los motivos para aportar poder para demandar a María Ercilia Nocua Cely, tenga en cuenta que dirige la demanda contra Jhon Fredy Gordillo Carrión y María Inés Carrión Garzón.
- 5. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 273-2022.

Ejecutante: William Faber Robles Cubillos.

Ejecutado: Ana Beatriz Rico Cuitiva y Victor Manuel Ruiz Pineda.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución (copia letra de cambio) cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor de William Faber Robles Cubillos, contra Ana Beatriz Rico Cuitiva y Víctor Manuel Ruíz Pineda, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$70.000. 000.oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia letra de cambio).
- 2. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de noviembre de 2019, hasta el día 15 de marzo de 2020.

3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 16 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce al(a) abogado(a) Raúl Alfredo Bernal, como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Responsabilidad civil extracontractual N° 007-2019.

Demandante: Martín Orlando Beltrán Romero.

Demandado: Pablo Ismael Jiménez Velandia y otros.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, niéguese la solicitud presentada por la parte demandada dentro del presente asunto de aclaración y corrección de la sentencia teniendo en cuenta que, considera el despacho que no se esta condenando a la parte demandada por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, pues en la sentencia se negaron las pretensiones de lucro cesante por no encontrarlas causadas, así como se negó el pago de los intereses cobrados sobre el daño emergente y el lucro cesantes reclamados; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la indexación¹ se calcula desde cuando se experimento el agravio patrimonial, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia² en su reiterada jurisprudencia, y la actualización monetaria al momento de avaluar los perjuicios causados no constituye fallar extra o ultra petita, pues no se esta reconociendo otro daño distinto al pedido sino que se esta cuantificando el que fuera solicitado en la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia En el fallo, la corporación precisó que la indexación y la mora obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no sea asimilable, y que, si bien hay casos en que el pago de perjuicios lleva implícita la actualización monetaria, ello no ocurre en los juicios de responsabilidad civil extracontractual. En estos casos, los réditos de mora solo se computan a partir de que se hace exigible la obligación, esto es, a partir de la ejecutoria de la sentencia, mientras que la indexación se calcula desde cuando se experimentó el agravio patrimonial (M.P. Edgardo Villamil Portilla).

² La indexación oficiosa tiene plena aceptación por cuanto la depreciación monetaria no constituye un daño distinto al inicialmente sufrido, que el juez al declarar no falla ni extra ni ultra petita, dado que él, solo está cuantificando un perjuicio cuya indemnización se solicitó al acudir a la jurisdicción.

La Corte considero, en sentencia de 21 de septiembre de 1983, que la cuantificación del daño realizada por el demandante al accionar se refiere a un valor que tenía el daño al momento mismo de su ocurrencia y si a causa de esa inflación varía, será deber del juez condenar a esa suma superior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Nº 270-2022.

Ejecutante: Conjunto Residencial de Uso Mixto SIENNA.

Ejecutado: Empresa Asociativa de Trabajo LINAGRO ORGANIC.

A.S.

Teniendo en cuenta, que con la demanda no se allega título ejecutivo de conformidad con lo signado por el art. 422 del CGP., pues los documentos aportados no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor, en consecuencia, el despacho con base a dicho precepto,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago deprecado por Conjunto Residencial de Uso Mixto SIENNA.

Por secretaría, devuélvase la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense

las constancias del caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ - CUNDINAMARCA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se presenta solicitud por parte del demandante de llevar a cabo la notificación personal del demandado por parte del juzgado, se le hace saber al peticionario que su solicitud es improcedente toda vez que en el municipio existe agencias de correos certificados, que cumplen con esta función de conformidad con lo normado por el artículo 291 del C.G.P., pues dentro del plenario no obra certificación que se haya intentado la notificación de esa manera, por lo que previo a acceder a su petición deberá intentar el envió de la correspondiente notificación por correo certificado, tal como lo prevé la citada norma.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 233-2022.

Demandante: José Manuel Gordillo Acosta. Demandado: José Pedro Bejarano Beltrán

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues si bien es cierto que se solicita ampliar el término concedido, tenga en cuenta el peticionario que su solicitud es improcedente, de conformidad con lo con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por José Manuel Gordillo Acosta, contra José Pedro Bejarano Beltrán.

.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

1 Huston

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ JUEZ



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 259-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Oscar Danilo Achuri Rodríguez.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., contra Oscar Danilo Achuri Rodríguez.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTHIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ JUEZ



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 058-2021.

Demandante: Natalia Galvis Cárdenas.

Demandado: herederos indeterminados de Eliseo Reyes y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que se allega a la demanda las fotografías de la valla y aparece dentro del expediente los certificados de calificación e inscripción de la demanda de la referencia; de conformidad con lo ordenado por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO Nº 129-2014.

De: Luís Alvaro Chala Castillo.

Contra: Ecoopsos E.P.S.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase por última vez al presentante legal de Ecoopsos E.P.S.Yezid Andrés Verbel García y Jesús David Esquivel Navarro como gerente y / o quien haga sus veces, para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de 18 de agosto de 2021, proferido por este Despacho; o en su defecto informe quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Ofíciese.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para

resolver lo que en derecho corresponda.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO Nº 137-2020.

DE: Irma Yolanda Linares Dìaz. CONTRA: Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

Vinculado: Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Como quiera que se manifiesta por parte de la accionante que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha 6 de mayo de 2022, téngase en cuenta que se en cuenta que ya se emitió auto decretando pruebas, quedando pendiente de la correspondiente sanción, sin embargo, se hace necesario requerir a la accionada, para evitar las consecuencias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991; así las cosas requiérase a Yezid Andrés Verbel García como representante legal y Jesus David Esquivel Navarro como gerente de Ecoopsos E.P.S. S.A.S., por última vez para que en el término de 48 horas dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela relacionado y por los que se presenta el incidente de desacato, so pena de tomar decisión de fondo con las sanciones legales pertinentes.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

<u>Vencido el término del requerimiento</u>, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 093-2013.

DE: Clara Judith Rodríguez Bonilla. CONTRA: Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

Vinculado: Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Como quiera que se manifiesta por parte de la accionante que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha 7 de junio de 2013 y 19 de febrero de 2021, téngase en cuenta que ya se emitió auto decretando pruebas, además de haberse fallado ya un incidente mediante el cual fue sancionada dicha entidad a través de su representante legal en otro incidente dentro de esta misma actuación, quedando pendiente de la correspondiente sanción, sin embargo, se hace necesario requerir a la accionada, para evitar las consecuencias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991; así las cosas requiérase a Yezid Andrés Verbel García como representante legal y Jesus David Esquivel Navarro como gerente de Ecoopsos E.P.S. S.A.S., por última vez para que en el término de 48 horas dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela relacionado y por los que se presenta el incidente de desacato, so pena de tomar decisión de fondo con las sanciones legales pertinentes.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

<u>Vencido el término del requerimiento</u>, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Nº 163-2022.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A. Ejecutado: Aldemar Arroyave Bejarano.

A.I.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, habiéndose notificado a la parte demandada de manera personal el día 21 de noviembre de 2022, quien no dio contestación de la demanda, no se opone a las pretensiones ni propone excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$925.000.00.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Incidente de desacato N° 075-2022.

Accionante: Pablo Enrique Cárdenas Torres.

Accionado: Rosalino Beltrán Jiménez.

A.S.

Como quiera que venció en silencio el término concedido al accionante para pronunciarse respecto del cumplimiento de la parte accionada, téngase por desistido el incidente de la referencia. Archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Reconstrucción de expediente Nº 252-2022.

Solicitante: Edilberto Parra Gómez.

Processo de sucesión causante: Librada Martín de Gordillo y otro.

A.S.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de noviembre de 2022, téngase por desistida la presente solicitud de reconstrucción de expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Deslinde y amojonamiento Nº 079-2022. Demandante: José Martín Bonilla Martínez. Demandado: María Esperanza Lianres y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta escrito contentivo de la contestación de la demanda, téngase por contestada por parte del demandado José Eulogio Linares Castillo.

Teniendo en cuenta que se presenta poder otorgado por el demandado, se reconoce al(a) abogado(a) Jairo Humberto Aguilera Jiménez, como apoderado judicial del demandado José Eulogio Linares Castillo dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado <u>iprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CVMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Amparo de pobreza N° 007-2022.

Solicitante: Lida Mercedes Bermúdez Urrego.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, ACEPTESE el desistimiento del amparo de pobreza presentado por la señora Lida Mercedes Bermúdez.

NOTIFÍQUESE Y ZÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión Nº 262-2022.

Demandante: Aurora Emilce Rodríguez Rodríguez y otros. Causante: Aurora del Carmen Rodríguez de Rodríguez.

A.I.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho declara abierto el juicio de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la causante Aurora del Carmen Rodríguez de Rodríguez, fallecida el 24 de febrero de 2021 en este municipio, lugar de su último domicilio.

Se reconoce a las señoras Aurora Emilce Rodríguez Rodríguez, Lucy Rodríguez Rodríguez, Cielo Rodríguez Rodríguez y Edwin Rodríguez Rodríguez en calidad de hijos de la causante y a Amadeo Rodríguez Jiménez como cónyuge supérstite, quienes se infiere aceptan la herencia con beneficio de inventario.

DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de los interesados que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, en los términos del art. 490 del C.G.P., concordante con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., y con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando el inicio de este sucesorio, para efectos del registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, de conformidad con lo signado en el artículo 490 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) José Ignacio Gómez Díaz, como apoderado (a) judicial de la parte interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

¹ Art. 488 y ss C.G.P.



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 154-2022.

Ejecutante: Erika Julieth Quintero Cáceres.

Ejecutado: Edgar Orlando Martín.

A.S.

Visto el informe secretarial que precede, como quiera que se solicita aplazamiento por la parte ejecutante de la audiencia programada dentro de las presentes diligencias, por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 concordante con el artículo 372 y subsiguientes del C.G.P., para el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Con la prevención que su inasistencia acarreara las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicaran sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

En la audiencia arriba programada se practicarán las pruebas decretadas mediante auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Tutela Nº 258-2022

Accionante: Claudia Milena Parra Garzón.

Accionado: Grupo Empresarial Horizontes S.A.S. y E.S.E Hospital San Francisco de

Gachetá.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por la parte accionada E.S.E Hospital San Francisco de Gachetá, dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

RESUELVE

1.CONCEDER el recurso de impugnación impetrado por la accionada E.S.E Hospital San Francisco de Gachetá, contra el fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2022.

2.- REMITIR el expediente al superior funcional, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Tutela Nº 258-2022

Accionante: Helena Marcela Acosta Rodríguez.

Accionado: Grupo Empresarial Horizontes S.A.S. y E.S.E Hospital San Francisco de

Gachetá.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por la parte accionada E.S.E Hospital San Francisco de Gachetá, dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

RESUELVE

1.CONCEDER el recurso de impugnación impetrado por la accionada E.S.E Hospital San Francisco de Gachetá, contra el fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2022.

2.- REMITIR el expediente al superior funcional, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESEX CÚMPLASE